

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2020).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2002-272, informándole que obra solicitud de terminación por transacción. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que una vez vencido el término dispuesto en auto anterior, la parte ejecutante manifestó que la transacción se suscribió por las partes, libre de vicios del consentimiento y con plenas facultades para obligarse.

Siendo así las cosas y en consideración con lo establecido en el artículo 312 del C. G.P. al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L., el Despacho;

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTA LA TRANSACCIÓN FIRMADA ENTRE LAS PARTES, por encontrarse conforme a derecho y cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría librese los respectivos oficios de desembargo.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>04 AGO 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>113</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre primero (01 de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 00548, informándole que se ha cumplido el termino otorgado en auto anterior y que aportó escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez vencido el termino las demandadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL – ADRES y HAGGEN AUDIT S.A.S., guardaron silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

Se encuentra el despacho que en efecto obran trámites de notificación a folios 213 y 214 a la demandada GIC INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S, pese a ello, los mismos no cumplen los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. de conformidad con el parágrafo, del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, sin embargo, se evidencia que a folios 217 a 232 obra contestación de tal entidad, manifestado conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Se requiere por segunda vez a la parte demandada ADRES, NOTIFICAR PERSONALMENTE a los llamados en garantía 1) **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, 2) **LIBERTY SEGUROS** y 3) **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada HAGGEN AUDIT S.A.S., y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que NOTIFIQUE de acuerdo al art. 291 del C.G.P., respecto de la demandada **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.** a las direcciones que fueron autorizadas en auto del 23 de enero de 2019 (f/143)

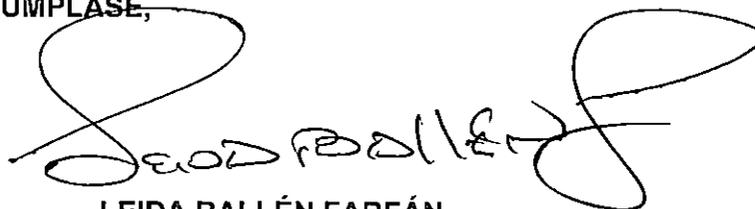
SEPTIMO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada GIC INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora DENNY JANE BERNAL RINCON quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 52.694.423 y tarjeta profesional N° 143.555 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la sociedad GERENCIA INTERVENTORIA Y COSULTORIA S.A.S. – GIC S.A.S de conformidad con el poder conferido por la sociedad GERENCIA INTERVENTORIA Y COSULTORIA S.A.S. – GIC S.A.S obrante en el expediente fls 241-243.

NOVENO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada GERENCIA INTERVENTORIA Y COSULTORIA S.A.S. – GIC S.A.S por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 04 AGO 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 113 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por RAFAEL MAURICIO SOPO SOLANO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **242/21**. El Dr. JORGE DAVID AVILA LÓPEZ y la Dra. YADIRA CUERVO HERNANDEZ actúan como apoderados de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 AGO 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor RAFAEL MAURICIO SOPO SOLANO presenta PROCESO ORDINARIO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-En los hechos 16, 17, 18, 21, 22, 25, 26 29, 30, 31, 38 y 40, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JORGE DAVID AVILA LÓPEZ identificado con C.C. 79.723.901 y T.P. 165.324 como apoderado principal y la Dra. YADIRA CUERVO HERNANDEZ identificada con C.C. 52.267.290 y T.P. 155.131 como apoderada sustituta, conforme al poder conferido (fl 5), para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

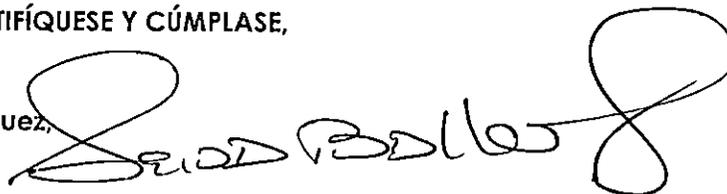
SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No.
Hoy

113

04 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por YINA MILEIDI PÉREZ TOVAR contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y CLARA EMPERATRIZ JIMENEZ DE BALLÉN Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **0244/21**. El Dr. WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 AGO 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora YINA MILEIDI PÉREZ TOVAR presenta PROCESO ORDINARIO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y CLARA EMPERATRIZ JIMENEZ DE BALLÉN.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la prueba documental vista en folio 35 no es legible. Sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido.

2.-Se observa que la parte actora no allega el canal electrónico de los testigos 2.1, 2.2, 2.3, y 2.4 enunciados en el acápite respectivo, conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

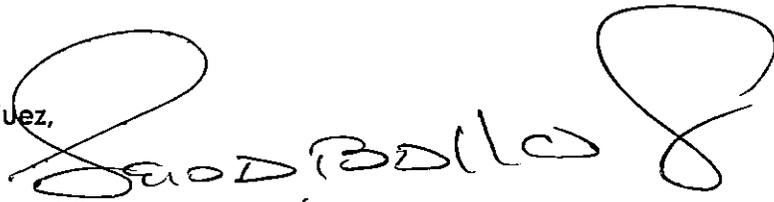
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA identificado con C.C. 80.218.657 y T.P. 145.241 conforme al poder conferido (fl 4), para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No.
Hoy

113

04 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARIA LUZ AURORA GUZMAN contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **250/21**. El Dr. EDGAR ADOLFO BRAVO MARTINEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor MARIA LUZ AURORA GUZMAN presenta PROCESO ORDINARIO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-En los hechos 16, 20, 21, 22 y 23, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

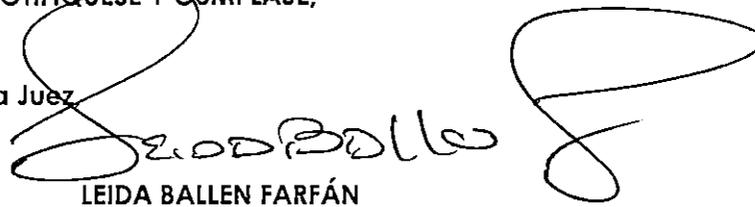
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. EDGAR ADOLFO BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. 93.383.373 y T.P. 306.420 del C. S. de la J. conforme al poder conferido (fl 3), para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No.

113

Hoy

04 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2021 – 0252**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 03 AGO 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

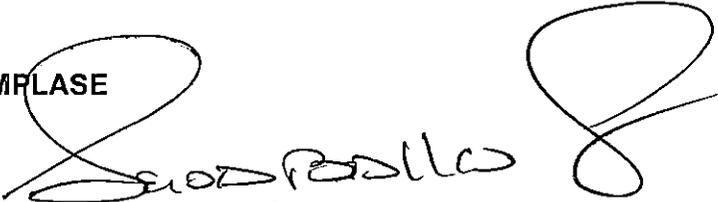
RECONOCER personería para actuar a la Doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificada con C.C. 53.045.596 y portadora de la T.P. # 176.404, expedida por el C. S de la J, en calidad de apoderada principal, a la Doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con C.C. 52.218.999 y portadora de la T.P. # 175.338 expedida por el C.S. de la J y al Doctor **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO**, identificado con C.C. 79.911.204 y T.P. # 205.059 expedida por el C.S. de la J, los dos anteriores en calidad de apoderados suplentes, para que actúen como apoderados de la parte actora conforme el poder conferido (fl 3).

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor **OSCAR ALIRIO QUINTERO PEÑARANDA**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, **LA NACIÓN – EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** representado por ALBERTO CARRASQUILLA o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	04 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>113</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por PEDRO LEÓN CIFUENTES RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **256/21**. El Dr. MANUEL SANABRIA CHACÓN actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 AGO 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor PEDRO LEÓN CIFUENTES RODRÍGUEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega el canal electrónico para efectos de notificación de las partes que intervinientes conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

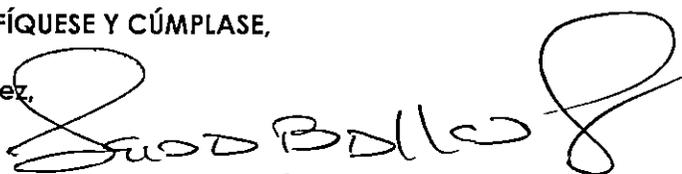
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. MANUEL SANABRIA CHACÓN identificado con C.C. 91.068.058 y T.P. 90.682 del C. S. de la J conforme al poder conferido (fl 3), para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No.
Hoy

113

04 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por GONZALO ROJAS ROA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **258/21**. El Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 AGO 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor GONZALO ROJAS ROA presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.
- 2.-En los hechos 4, 5, 6 y 9, se señalan aspectos subjetivos.
- 3.-En el hecho 1 se señalan varias situaciones fácticas.
- 4.-El hecho 8 no constituye una situación fáctica.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

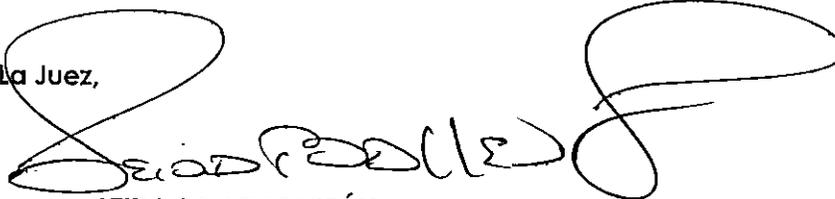
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 113
Hoy

04 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2.021 – 0260**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 03 AGO 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO identificado con CC. 11.449.550 y portador de la T.P. # 248.638, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido (fl 4).

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **MARIA ZIOLA RAMIREZ MORERA**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **EASYCLEAN GYE S.A.S.** representada legalmente por GLORIA AMINTA ORDOÑEZ DE MATEUS o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>04 AGO 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>113</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARTHA RUBIELA ORTEGON ROMERO contra COLOMBIANA DE COMERCIO S.A, SIGLAS CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **262/21**. La Dra. OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARTHA RUBIELA ORTEGON ROMERO presenta PROCESO ORDINARIO contra COLOMBIANA DE COMERCIO S.A, SIGLAS CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-En el hecho 9, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

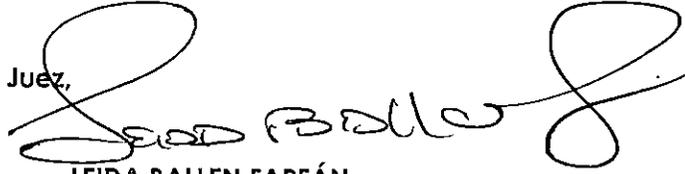
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación
en estado:

No.
Hoy

113

04 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por SANTIAGO ALBERTO VELEZ ALVAREZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **264/21**. El Dr. PABLO ANTONIO MENDEZ CORTES actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor SANTIAGO ALBERTO VELEZ ALVAREZ presenta PROCESO ORDINARIO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.- Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista en folios 192 a 194 y que no se enuncian en el acápite de pruebas.
- 2.-En los hechos 27, 28, 29, 34, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 67, 71, 75 y 82, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. PABLO ANTONIO MENDEZ CORTES identificado con C.C. 80.092.430 y T.P. 129.691 del C. S. de la J conforme al poder conferido (fl 3), para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

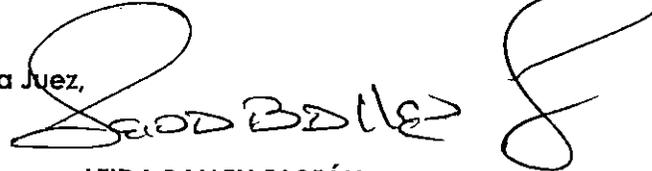
SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No.
Hoy

113

04 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2021-0266**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 03 AGO 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora ANDREA JOHANNA RODRIGUEZ PUENTES, identificado con CC. 52.715.281 y portadora de la T.P. # 139.927, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido (fl 3).

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor **FREDY GARCIA**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 04 AGO 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 113</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio once (11) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la Señora Juez informándole que el presente RECURSO DE ANULACIÓN DE SENTENCIA CONTRA LA PROVIDENCIA/DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA de JAHIR VALENCIA PRADO contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL; correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. **274-2021** Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 AGO 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva se efectúa el estudio de la procedencia de la acción, conforme el escrito del recurso de folio 6 a 27 del plenario, y una vez revisadas las diligencias advierte el despacho que no tiene competencia para conocer del presente proceso, toda vez que el capítulo 2 del CPTSS, en el cual se señala la competencia para los jueces laborales, no se señala que exista competencia de los mismos para conocer de RECURSO DE ANULACIÓN DE SENTENCIA CONTRA LA PROVIDENCIA/DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA por lo cual se rechazará la misma y se ordenará remitir al competente.

Así las cosas, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al Consejo Superior de la Judicatura, por ser ellos los competentes para conocer del presente recurso, como se contempla en el Decreto 2652 de 1991.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho, dispone:

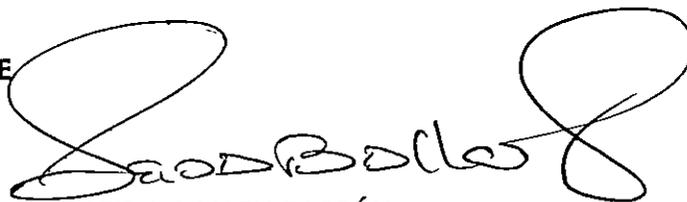
PRIMERO: RECHAZAR el presente RECURSO DE ANULACIÓN DE SENTENCIA CONTRA LA PROVIDENCIA/DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA de JAHIR VALENCIA PRADO contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, previa desanotación en los libros radicadores, a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, para que sea repartido al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

LÍBRESE OFICIO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

Jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 0.4 AGO 2021
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 113
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio once (11) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LIGIA TERESA GARCIA DE SANSON contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPESIONES, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE ARIÑO LTDA – COOTRANAR y ALMACENES ÉXITO S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **276/21**. La Dra. CIELO YATE RAYO y la Dra. NATALIA RUEDA CARRILLO actúan como apoderadas de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora LIGIA TERESA GARCIA DE SANSON presenta PROCESO ORDINARIO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPESIONES, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE ARIÑO LTDA – COOTRANAR y ALMACENES ÉXITO S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala la totalidad de pretensiones que desea hacer valer en la demanda y no señala las partes demandadas en su totalidad. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda y en donde enuncie la totalidad de demandadas pues solo está dirigido contra COLPENSIONES, cuando en el escrito de demanda se incluye a COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE ARIÑO LTDA – COOTRANAR y ALMACENES ÉXITO S.A.

2.-Se observa que la parte demandada no señala la cuantía y competencia en el cuerpo de la demanda conforme al numeral 10 del artículo 25 del CPTSS. Aclare.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

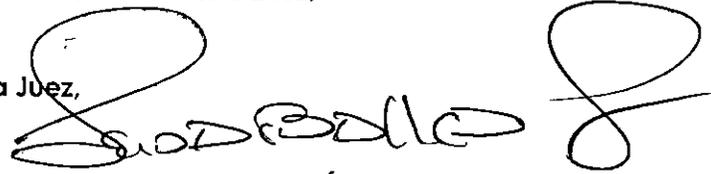
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CIELO YATE RAYO y la Dra. NATALIA RUEDA CARRILLO, para actuar como apoderadas de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 113
Hoy

04 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2.021 – 0278**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 03 AGO 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora MARLENY GOMEZ BERNAL, identificada con CC. 51.868.453 y portadora de la T.P. # 128.182 como apoderada principal y a la Dra. RUTH MARY TAVERA GONZALEZ identificada con CC. 52.251.258 y T.P. # 342.070, expedida por el C. S de la J, como apoderada sustituta, para que actúen como apoderadas de la parte actora conforme el poder conferido (fl 8).

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor **LEROY RAFAEL BELLIDÓ NAVEDA**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **OPERA LOGISTICA INTEGRAL DE PROCESOS S.A.S.** representada legalmente por **JULIE ESPERANZA JASO ROJAS** o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/pl

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **04 AGO 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **113**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2.021 – 0280**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ~~_____~~ 03 AGO 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

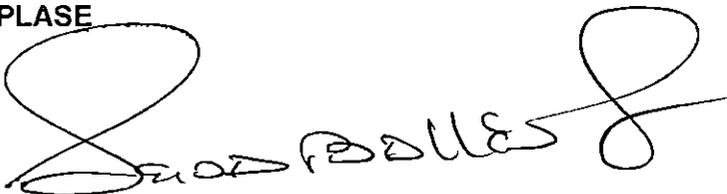
RECONOCER personería para actuar al Doctor MAURICIO SÁENZ TRUJILLO, identificado con CC. 11.315.384 y portador de la T.P. # 290.579, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido (fl 15).

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **LEIDY JOHANA BERMUDEZ ARENAS**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.** representada legalmente por MARCO ANTONIO NOVOA ARCIENAGAS o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>04 AGO 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>113</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por SANDRA PATRICIA HURTADO ESCOBAR contra MEDICAL HOLDING S.A e IVAN ADOLFO SANTOS GUTIERREZ – propietario del establecimiento de comercio "IVAN SANTOS CIRUGIA PLASTICA" informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **0286/21**. El Dr. GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 AGO 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora SANDRA PATRICIA HURTADO ESCOBAR presenta PROCESO ORDINARIO contra MEDICAL HOLDING S.A e IVAN ADOLFO SANTOS GUTIERREZ – propietario del establecimiento de comercio "IVAN SANTOS CIRUGIA PLASTICA."

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa que las documentales vistas en folios 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 48, 65, 75, 86, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 108, 109 y 110 de la carpeta denominada "ANEXOS10062021_100850.pdf," no son legibles. Sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer sus contenido.

2.-Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandadas conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

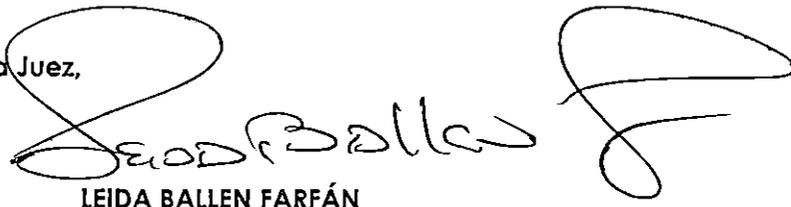
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ identificado con C.C. 92.500.453 y T.P. 111.979 del C. S. de la J conforme al poder conferido (fl 5), para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No.
Hoy

113

04 AGO 2021¹

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por HELIO FERNEY CORTES AVILA contra TRANSPORTES SAFERBO S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **0288/21**. El Dr. FARIDE RIVEROS ROMERO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor HELIO FERNEY CORTES AVILA presenta PROCESO ORDINARIO contra TRANSPORTES SAFERBO S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que estas no pueden ser excluyentes entre sí. Corrija allegando nuevo poder que contenga las pretensiones de manera que no se excluyan entre sí.

2.-Se observa que en el cuerpo de la demanda hay una indebida acumulación de pretensiones. Corrija toda vez que las pretensiones no deben ser excluyentes entre sí clasificándolas debidamente como principales y subsidiarias.

3.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada TRANSPORTES SAFERBO S.A. Sírvase allegar el documento.

4.- Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 8 enunciada en el acápite de pruebas. Allegue.

5.-En el hecho 8, se señalan aspectos subjetivos.

6.- Se observa que el último hecho del acápite respectivo no sigue con la secuencia de enumeración.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

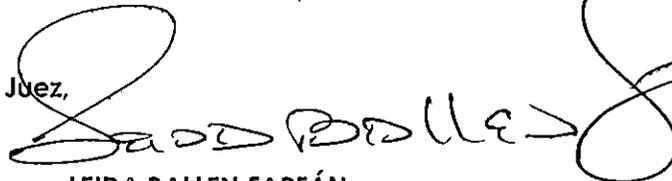
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. FARIDE RIVEROS ROMERO, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 113

Hoy

04 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARIA LUZMILA DEVIA MORENO contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0290/21. El Dr. CAMILO ANTONIO MILLAN CLARO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARIA LUZMILA DEVIA MORENO actuando en nombre propio y en Representación de su hijo ORLAY SEBASTIAN CARDONA DEVIA presenta PROCESO ORDINARIO contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista en folios 32, 49 a 54 y 81 a 87 de la carpeta denominada PRUEBA15062021_170102.pdf y que no se relacionan en el acápite respectivo.

2.-Se observa que la parte actora no allega soporte de la remisión de la demanda a la parte demandada conforme a lo establecido al Decreto 806/20. Allegue.

3.-Se evidencia que la parte actora en el acápite de procedimiento y cuantía indica que a "la presente demanda laboral se le dará el trámite de única instancia de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 11 y 70 del C.P del T. y la S.S., dado que el valor de las pretensiones, es inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presentación de la demanda, el cual se estima en DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000). Sírvase aclarar esta situación, toda vez que los Juzgados Laborales del Circuito tienen conocimiento de los procesos de primera instancia y con cuantía superior a los 20 S.M.L.M.V.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS,

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CAMILO ANTONIO MILLAN CLARO identificado con C.C. 1.010.196.642 y T.P. 246.686 del C. S. de la J conforme al poder conferido (fl 5), para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	113 04 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ANA ISABEL ALDANA MALDONADO contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **292/21**. La Dra. ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora ANA ISABEL ALDANA MALDONADO presenta PROCESO ORDINARIO contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Indique la parte actora lo pretendido con la documentales vistas en folios 13 y 60 y que no se enuncian en el acápite respectivo.
- 2.-Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 9 enunciada en el acápite de pruebas. Allegue.
- 3.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la partes demandadas COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Sírvase allegar el documento.
- 4.- Se observa que la parte actora no allega soporte de la remisión de la demanda a las partes demandadas conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.
- 5.-En el hecho 21, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

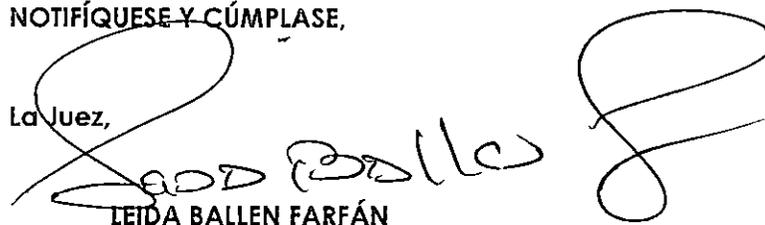
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO identificada con C.C. 52.217.845 y T.P. 149.566 del C. S. de la J conforme al poder conferido (fl 6), para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 113

Hoy

04 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ANA INES SAENZ RAMIREZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **294/21**. La Dra. TERESITA CIENDUA TANGARIFE actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 AGO 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora ANA INES SAENZ RAMIREZ presenta PROCESO ORDINARIO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega el poder para actuar. Sírvase allegar el documento.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

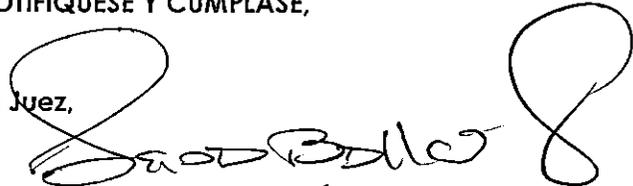
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. TERESITA CIENDUA TANGARIFE, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación
en estado:

No.
Hoy

113

04 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por DIANA CATHERINE CUESTAS VALENCIA contra INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN UNICENTRO S.A.S. y SOCIEDAD DE ACTIVOS S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **300/21**. La Dra. LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora DIANA CATHERINE CUESTAS VALENCIA presenta PROCESO ORDINARIO contra INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN UNICENTRO S.A.S. y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda y el poder no se encuentra con antefirma de la demandante, conforme lo establece el Decreto 806/20. Corrija allegando nuevo poder que subsane tales inconsistencias.

2.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista en folios 1 y 43 que no se enuncian en el acápite respectivo.

3.-Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 4 enunciada en el acápite de pruebas. Sírvase allegar el documento.

4.-Se observa que la parte actora no allega el canal electrónico de los testigos enunciados en el acápite de pruebas, conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

5.-Se observa que la parte actora no allega el soporte de la remisión de la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

6.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS S.A.S. Sírvase allegar el documento.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

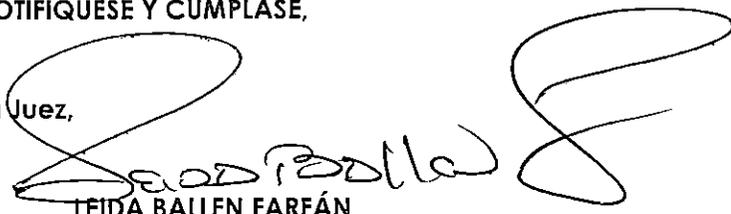
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 113

Hoy

04 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MELLERLY MACHADO MANCILLA contra SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S y MEDIMAS E.P.S. S.A.S. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **302/21**. El Dr. CARLOS MARIO DAZA SANCHEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MELLERLY MACHADO MANCILLA presenta PROCESO ORDINARIO contra SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S y MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-Se evidencia que la parte actora no allega canal electrónico para efectos de notificación de la parte demandada contra SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S, Conforme lo establece el Decreto 806/20 allegue.

3.-Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

4.-En los hechos 5, 7, 9, 10 y 11, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS MARIO DAZA SANCHEZ, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	113
Hoy	11 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2021-0304**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 03 AGO 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora **AURA KATHERINE DIAZ PAEZ**, identificado con CC. 1.016.900.171 y portadora de la T.P. # 331.863, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido (fl 7).

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el **LUIS CARLOS PRADA**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jcr/pl

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 04 AGO 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 113 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CLARA IMELDA MORENO BERNAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **306/21**. El Dr. URIEL HUERTAS GOMEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 AGO 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor CLARA IMELDA MORENO BERNAL presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora allega la prueba documental 8 de manera incompleta. Sírvase allegar el documento completo.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

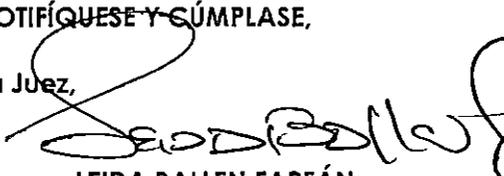
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. URIEL HUERTAS GOMEZ identificado con C.C. 19.301.772 y T.P. 163.216 del C. S. de la J conforme al poder conferido (fl 5), para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No.
Hoy

113

04 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ALBA LUZ LARA contra COMPAÑÍA DE LA HACIENDA DE MISIONES S.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **316/21**. El Dr. JUAN GUILLERMO ABELLO ESPAÑA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora ALBA LUZ LARA presenta PROCESO ORDINARIO contra COMPAÑÍA DE LA HACIENDA DE MISIONES S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala la totalidad las pretensiones que desea hacer valer en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-Se evidencia que la parte actora no allega su canal digital ni el del apoderado conforme lo establece el Decreto 806/20.

3.- La parte actora no indica el canal digital para efectos de notificación de los testigos 1 y 2 enunciados en el acápite de pruebas, conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

4.-Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme a lo establecido en el Decreto 806/20. Allegue.

5.-En el hecho 10, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN GUILLERMO ABELLO ESPAÑA, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No.

113

Hoy

04 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por FREDY ALFONSO SARMIENTO CLARO contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **318/21**. El Dr. ALFREDO DUARTE GOMEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 03 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor FREDY ALFONSO SARMIENTO CLARO presenta PROCESO ORDINARIO contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-En los hechos 10 y 12, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALFREDO DUARTE GOMEZ identificado con C.C. 13.488.384 y T.P. 135.067 del C. S. de la J conforme al poder conferido (fl 6), para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No.
Hoy

113

04 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019 - 00478**, informándole que se ha cumplido el termino otorgado en auto anterior y que se aportó escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 AGO 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias encuentra el Despacho que el representante legal de la demandada HAGEN AUDIT S.A.S no subsanó las falencias anotadas por el Despacho en providencia anterior, pues una vez revisado el plenario se tiene que brilla por su ausencia la subsanación en cuestión. A su vez no se observa notificación a los llamados en garantía por parte de la demandada ADRES, requerida en auto anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

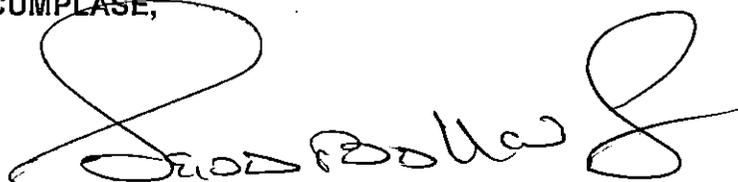
PRIMERO: Se requiere por segunda vez a la parte demandada ADRES NOTIFICAR PERSONALMENTE a los llamados en garantía 1) **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, 2) **LIBERTY SEGUROS** y 3) **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **HAGEN AUDIT S.A.S.**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que NOTIFIQUE de acuerdo al art. 291 del C.G.P., respecto de las demandadas 1) **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.**, 2) **GIC S.A.S.** y 3) **INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pL



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2021-212**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor **JUAN CAMILO GUERRA MURCIA**, identificado con CC. 1.015.427.704 y portador de la T.P. # 306.852, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido (fl 5).

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **ANGELA BEATRIZ HERNANDEZ NEISA**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** representada legalmente por ALVARO HERNAN VELEZ MILLAN o por quien haga sus veces, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04-08-2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 113.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., julio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Especial de Fuero Sindical No. 2019-492, informándole que obra tramite de notificación. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a folio 217 del expediente obra tramite de notificación del artículo 292 del CGP, el cual se ordena incorporar.

En el mismo sentido, se tiene que el 27 de julio de 2021 por medio del correo electrónico del Despacho la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUIR DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada, solicita notificación personal del presente proceso, en tal sentido se ordenara por Secretaria que se conceda cita a la precitada para que acuda al recinto y se proceda con su notificación.

Conforme lo anterior, este Despacho dispone;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora NURY YEZMID PEREZ AVENDAÑO identificada con C.C. N° 52.794.197 y T.P. N° 149.621 del C.S de la J, a la Doctora FRANCIS LILIANA TOLOZA CONTRERAS identificada con C.C. N° 1.090.434.801 y T.P. N° 245.933 del C.S de la J, a la Doctora YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA identificada con C.C. N° 53.131.347 y T.P. N° 278.817 del C.S de la J, al Doctor CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO identificado con C.C. N° 1.019.030.192 y T.P. N° 242.941 del C.S de la J, como apoderados de la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUIR DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.220).

SEGUNDO: Se ORDENA por SECRETARIA conceder cita a la demandada a través del correo oficinaambrociolopez@outlook.com, para que se proceda con su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>04 AGO 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>113</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2.021 - 146**. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 03 AGO 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN, identificado con CC. 79.694.650 de Bogotá y portador de la T.P. # 228.368, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor LUIS GERMAN DUQUE JIMENEZ, en consecuencia, NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada SANCHEZ MONGUA LTDA. Representada legalmente por MARIA NERFY SANCHEZ MONGUA, MIGUEL HERNANDO RIOS RAMIREZ, MARIA NERFY SANCHEZ MONGUA, JOSE ALEXANDER SANCHEZ MONGUA y URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. Representada legalmente por RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Conforme a lo normado en el artículo 85-A del CPTSS señálese el día 17 de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde, fecha y hora en el que la parte demandante allegará las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>04 AGO 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>113</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 330-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **OMAR RAMÍREZ SERRANO**, identificado con la C.C. No. **93.348.999**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **OMAR RAMÍREZ SERRANO**, identificado con la C.C. No. **93.348.999**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por la accionante con radicado No. **2021-711-1370886-2 de junio 18 de 2021**, en el que solicita se le informe cuando se le van a entregar las **CARTAS CHEQUE** por el **HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política, y la Sentencia T-025 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"Para el caso del señor **OMAR RAMIREZ SERRANO**, una vez verificado el Registro Único de Víctimas –RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, según el radicado 80543, en marco de la Ley 387 de 1997"*

"Una vez revisado el trámite en los aplicativos de la Entidad, se establece que respecto al derecho de petición instaurado por el accionante en fecha 16 de junio de 2021, la UARIV emitió respuesta bajo radicado Orfeo 202172017606741 del 28 de junio de 2021, con posterior entrega bajo radicado 202172020965561 del 21 de julio de 2021, la cual fue enviada al correo electrónico aportado como de notificaciones en la presente acción constitucional Mariclairetramirezserrano@gmail.com"

CASO CONCRETO

"La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución 04102019-330173 del 03 de febrero de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; así mismo se comunicó la decisión de la administración a través de aviso publico fijado el día 06 de agosto de 2020 y desfijado en fecha 14 de agosto de la misma anualidad, a nombre de la señora ANA JULIA SERRANO PALOMINO, en calidad de representante del hogar, así mismo se le informó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas; Cabe resaltar que el mencionado acto administrativo es contentivo del valor asignado en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes y el porcentaje correspondiente a cada miembro del núcleo familiar".

"Respecto al pago inmediato solicitado por el accionante, se logró constatar que el mismo no acredita alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021, es decir, tener una edad superior a sesenta y ocho (68) años, padecer una enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud".

"Según lo anterior, es importante recalcar al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social en ese mismo período de tiempo serán válidas".

"Téngase en cuenta que para los actos administrativos emitidos en los años 2019 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de no favorabilidad) y 2020, el Método Técnico de Priorización se aplicará el 30 de julio del año 2021, la Unidad para las Víctimas informará su resultado con posterioridad. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente, en este caso para el año 2022".

Lo anterior obedece ya que se tiene 330.051 víctimas a quienes se les reconoció el derecho a la indemnización al 31 de diciembre de 2019 y a quienes se les aplicará el método técnico, y frente al presupuesto, la Unidad ha dispuesto la suma de \$79.379.578.178,95, lo cual corresponde a un 9% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas.

*"Por lo anterior, surge para la Entidad **la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa**, como lo exige el accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.*

"Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permitiré informar, a continuación, las acciones realizadas por parte de la Unidad

*para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que en momento alguno se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por el señor **OMAR RAMIREZ SERRANO***

EL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN

"Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos".

"Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, que contempla cuatro (4) fases, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa.*
- ii) Fase de análisis de la solicitud.*
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.*

Las rutas en la Resolución 1049 de 2019 son las siguientes:

Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.

Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

"La Constitución Política en su artículo 29 consagra el debido proceso como un derecho de carácter fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativa. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL,**

con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*

- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó, copia de los oficios con radicado No. **202172017606741** de fecha 28 de junio de 2021 y **202172020965561** de fecha 21 de julio de 2021, que fueron dirigidos al accionante y enviados al correo electrónico: mariacloretramirezserrano@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **OMAR RAMÍREZ SERRANO**, identificado con la C.C. No. **93.348.999**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE
LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue
notificada por
anotación en estado:

No. 112 del 03 de agosto de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-349**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-349**, instaurada por la señora **PAOLA ANDREA IBAÑEZ MOYA**, identificado con C.C. No. **1.136.885.595**, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN**, y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de mínimo vital y vida digna.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los Representantes Legales y/o quien hagan sus veces de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, y del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la solicitud de la accionante consistente en que se conceda el traslado a la Institución Educativa Castilla en el cuarto grado, del niño **MATIAS CASTELLANOS IBAÑEZ**, quien es hijo de la accionante, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones de la accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 113 del 04 de agosto de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-350**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-350**, instaurada por la señora **ELSA JOHANA MORENO TAPIERO**, identificada con la C.C. No. **1.123.561.619**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por la accionante con radicado No. **2021-711-1279379-2 de junio 08 de 2021**, en el que solicita se le informe cuando se le van a entregar las **CARTAS CHEQUE** por el **HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 113 del 04 de agosto de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-351**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-351**, instaurada por el señor **INOCENCIO PRECIADO PÉREZ**, identificado con la C.C. No. **9.524.174**, contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ESPECIALES DEL ESTADO S.A.E.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, administrativo, información y petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ESPECIALES DEL ESTADO S.A.E.**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por el accionante consistentes en que se reconozca y decrete la prescripción extintiva y liberatoria de la acción de cobro coactivo existente, se cancele la medida cautelar mencionada y se libere definitivamente el mencionado vehículo automotor de toda medida cautelar decretada en su contra, así mismo se pronuncie sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 113 del 04 de agosto de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH